

19.2.21

Doctor/a

GABRIEL CALAMBAS

CAUCA - PURACE - VEREDA TREBOL - PREDIO SOMBARIO BA

3135627727

GCALAMBAS216@UNICAUCA.EDU.CO

Colombia, CAUCA, PURACÉ

ASUNTO: TRASLADO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN NO.00018184 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025, "Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019

Atento saludo,

Por medio de la presente, me permito trasladar notificación por aviso al correo electrónico autorizado, con copia íntegra de la Resolución que impone sanción finalizando proceso administrativo sancionatorio que se adelantó en su contra.

Agradezco su atención, cordialmente.



Miyer Alfonso Quiñonez Chamorro

Gerencia Seccional Cauca

Anexos Físicos:

n/a

Copias internas:

n/a

Elaboró:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

Maria Camila Hurtado Camayo / Gerencia Seccional Cauca

Revisó:

n/a

Vistos Buenos:

n/a

Aprobado por:

Miyer Alfonso Quiñonez Chamorro / Gerencia Seccional Cauca

Con copia a:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso al señor GABRIEL CALAMBAS identificado con C.C. No. 76290195, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN NO.00018184 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025, "Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019"

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.23.0-82.001.2024.0123 DEL 2024

Persona a Notificar: GABRIEL CALAMBAS identificado con C.C. No. 76290195.

Dirección de Notificación: GCALAMBAS216@UNICAUCA.EDU.CO

Recursos: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los tres (03) días del mes de septiembre de 2025.



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)**

Proyectó: Camila Hurtado – abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN NO.00018184
(20/08/2025)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa es dirigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual mantiene permanente coordinación e interacción, así como con el sector privado, principalmente representado por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN-FNG y las Organizaciones Gremiales Ganaderas a nivel regional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 395 de 1997.
2. Que, el programa nacional de Fiebre aftosa de Colombia mantiene sus estrategias de vigilancia y control, así como las metodologías de diagnóstico y control de vacunas bajos los estándares recomendados por la OIE en el Capítulo continúan cumpliendo con los estándares y recomendaciones consignados en el Capítulo 8.5. Del Código de los Animales Terrestres de la OIE y el Capítulo 1.5 del; Manual de Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
3. Que, a través de la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998 en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° refiere:

“ARTÍCULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

4. Que, el pasado 03 de diciembre del 2024, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0123 del 2024, por la no vacunación contra la fiebre aftosa de treinta (30) bovinos, en el segundo ciclo del año 2022, cuyo investigado corresponde al señor GABRIEL CALAMBAS, con número de cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN NO.00018184 (20/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

76290195, con domicilio en el predio Sombria Bajo, vereda Trebol, municipio de Purace, Departamento del Cauca.

5. Que, el día (14) catorce de marzo del 2025, se realiza notificación por aviso del proceso administrativo sancionatorio.
6. Que, el investigado aportó al proceso descargos, el día lunes 31 de marzo del 2025, mediante el cual señala “que no pude encontrar evidencias del registro de vacunación durante los ciclos 2022. En donde tanto en el comité ganadero del cauca como el vacunador local para aquel tiempo Miller Tulande no tenían registro alguno, por tal motivo, le comunico que mi sustento legal para no aceptar la posible sanción del ICA se basa en la perdida de evidencia”.
7. Que mediante auto 029, del 12 de abril del 2025, se solicitó trasladar a la parte técnica, toda la información acerca del investigado, para el año 2022.
8. Que, mediante memorando, remitido el día 24 de abril del 2025, la parte técnica informó al área jurídica, que para el año 2022, el investigado, no realizó vacunación para ninguno de los dos ciclos, que eso desencadenó el acta de predio no vacunado 3834039.
9. Que, mediante auto No. 111 del 03 de julio del 2025, se trasladó al investigado el término para presentar alegatos, sin embargo, no fueron aportados.

ANÁLISIS PROBATORIO

Queda establecido dentro del presente proceso, que, para el segundo ciclo del año 2022, el investigado contaba con 30 bovinos, que los mismos no fueron vacunados pues el ganadero tuvo posición renuente a dichos hechos, que el mismo a pesar de señalar que perdió la evidencia de que hubiere vacunado para el mencionado año; se pudo constatar a través del acta de predio no vacunado No. 3834039 y la evidencia reportada por sinigan y sigma, se pudo constatar que el investigado, para el año 2022, no realizó la oportuna u obligatoria vacunación.

Así las cosas, tal como lo establece la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, en su artículo 3° “Se Establece la vacunación **obligatoria** para la especie bovina en todo el territorio nacional” y en su artículo 4° “Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre”.

En ese sentido, al ser dicha responsabilidad de interés personal del ganadero, era obligación del investigado, tener el debido cumplimiento con los ciclos impuestos mediante resolución.

HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, queda como hecho probado que el señor GABRIEL CALAMBAS, con número de cedula de ciudadanía No. 76290195, tenía (30) treinta bovinos a su cargo.

Que, no aporto pruebas o alegatos ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para refutar el incumplimiento a la obligación de vacunar.

Que, a pesar de formular descargos, indicando que tuvo una pérdida de evidencia de la vacunación del mencionado ciclo, mediante las pruebas que fueron aportadas al expediente, solo se pudo comprobar, que el investigado no realizó la vacunación obligatoria en lo que

**RESOLUCIÓN NO.00018184
(20/08/2025)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

trascurrió del año 2022. En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- - Imponer sanción pecuniaria al investigado GABRIEL CALAMBAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76290195, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0123 del 2024 con MULTA equivalente a (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para la época de los hechos, que datan del año 2024 correspondiente a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.694.000)**, por la no vacunación de 30 bovinos dentro del segundo ciclo del año 2022.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que, en caso de presentar un nuevo hallazgo del incumplimiento de las normas establecidas en temas de aftosa, poniendo en riesgo la salubridad de la región, con la ocasión del presente antecedente, se le podrá imponer multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La anterior suma deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en las cuentas que a continuación se relacionarán y deberá ser consignado con el número de identificación de la persona natural o jurídica sancionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del art. 157 de la Ley 1955 de 2019, esta Gerencia Seccional, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se indican los números de la cuenta en la que debe consignarse el valor de esta será a los bancos que a continuación se mencionan:

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	01101377	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA: NIT O C.C.
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio

FORMA 4-027 V.8

**RESOLUCIÓN NO.00018184
(20/08/2025)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al área financiera de oficinas nacionales y seccional Cauca, para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los veinte 20 días del mes de agosto de 2025



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)**

Proyectó: MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA.